



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

2214

DEPENDENCIA: Congreso del Estado

SECCIÓN: Diputados

OFICIO No. 1077/DJC



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
25 AGO 2026
OFICIALIA DE PARTES

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

P R E S E N T E.-

Anteponiendo un cordial saludo, me dirijo a Usted para solicitarle de la manera más atenta gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que sea incluida en el orden del día de Sesión de Pleno a celebrarse el día 27 de agosto del año 2026, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA SANCIONAR CONDUCTAS DOLOSAS QUE AFECTEN LA SALUD MEDIANTE LA TRANSMISIÓN DE ENFERMEDADES

La presente iniciativa tiene por objeto sancionar penalmente, dentro del delito de lesiones, la transmisión dolosa de una enfermedad incurable, cuando el sujeto activo, con pleno conocimiento de su padecimiento, decide intencionalmente causarla o transmitirla a otra persona. Se busca con ello proteger el derecho a la salud a través de una figura jurídica precisa y proporcional, que sancione exclusivamente la conducta deliberada y el daño efectivamente causado, sin criminalizar la condición de salud de quien vive con una enfermedad incurable.

Agradeciendo de antemano la atención que le brinde a la presente, quedo de Usted como su atento y seguro servidor.

A T E N T A M E N T E

Mexicali, B.C. a 25 de agosto de 2026

DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO MORENA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DESPACHADO
25 AGO 2026
DIP. JAIME CANTÓN

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

El suscrito, **Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha** a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de **MORENA**, en uso de la facultad que confiere lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de la XXV Legislatura del Congreso del Estado, la presente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA SANCIONAR CONDUCTAS DOLOSAS QUE AFECTEN LA SALUD MEDIANTE LA TRANSMISIÓN DE ENFERMEDADES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evolución del marco jurídico penal en Baja California en materia de salud y protección de la integridad personal ha respondido a una legítima preocupación por garantizar el respeto a los derechos humanos y evitar figuras normativas ambiguas que pudieran dar lugar a interpretaciones discrecionales o prácticas discriminatorias.

La presente iniciativa no implica en modo alguno un retroceso, por el contrario, se busca la intervención penal en el riesgo o en la condición de salud de una persona, sino en el resultado lesivo efectivamente causado por una conducta dolosa.

El elemento central de la presente reforma es la intención. La fracción que se propone adicionar al artículo 139 del Código Penal para el Estado de Baja California exige la concurrencia de dos elementos que, en su conjunto, configuran el dolo: por un lado, el conocimiento efectivo del sujeto activo respecto de que padece una enfermedad incurable; por otro, la voluntad de causarla o transmitirla intencionalmente a otra persona. Esta doble exigencia coincide plenamente con la definición de dolo prevista en el artículo 14 del propio Código Penal para el Estado de Baja California, conforme al cual obra dolosamente quien, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, quiere o acepta la realización de la conducta descrita por la ley. La reforma, por tanto, no sanciona el simple hecho de padecer una enfermedad, ni la exposición involuntaria o negligente al riesgo de transmitirla: sanciona exclusivamente la decisión consciente y deliberada de causar un daño a la salud de otra persona.

Este enfoque es consistente con los principios que rigen el sistema penal mexicano contemporáneo, tanto a nivel federal como estatal. El propio Código Penal para el Estado de Baja California establece, en su artículo 1, que nadie puede ser sancionado sino por acciones u omisiones expresamente previstas como delito; en su artículo 3, que la conducta sólo es punible cuando lesiona o pone en peligro, sin causa justa, un bien jurídico tutelado; en su artículo 4, que ninguna pena puede aplicarse si la acción u omisión no se realizó culpablemente, descartando así la responsabilidad penal objetiva; y en su artículo 12, que el delito sólo puede realizarse por acción o por omisión, sin que pueda atribuirse un resultado típico que no sea consecuencia de una conducta. De estos principios se desprende que el sistema penal mexicano está construido sobre un derecho penal de acto y no de autor: lo que se sanciona es la conducta —el hecho voluntario y doloso que causa un daño—, nunca una condición de salud, una forma de vida o una característica personal del sujeto. La reforma que se propone se alinea con esta lógica: no

criminaliza el padecimiento de una enfermedad incurable, sino únicamente el acto doloso de transmitirla a otra persona.

Este enfoque encuentra respaldo en experiencias legislativas nacionales, particularmente en la Ciudad de México. El 8 de enero de 2024, el Congreso capitalino aprobó la derogación del Capítulo II, "Peligro de Contagio", y del artículo 159 de su Código Penal, en vigor a partir del 12 de enero siguiente. Como parte del mismo decreto, se reformó el artículo 76 para excluir la figura de "lesiones por contagio" del catálogo de delitos culposos, y se adicionó al artículo 130 una fracción I Bis para sancionar, de tres meses a tres años de prisión, a quien cause o transmita de manera intencional una enfermedad incurable. El cambio no fue menor: la conducta dejó de tratarse como un delito culposo asociado al riesgo, para incorporarse al capítulo de lesiones como una figura estrictamente dolosa, exactamente el mismo tránsito que propone esta iniciativa. Este cambio ha permitido avanzar hacia un esquema normativo más claro y funcional, al centrar la intervención penal en el daño efectivamente causado con dolo, evitando sancionar conductas basadas en riesgos, presunciones o en la sola condición de salud de una persona.

Esta misma lógica ha sido validada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 139/2015, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Pleno invalidó la porción normativa del artículo 158 del Código Penal para el Estado de Veracruz que extendía el tipo de peligro de contagio a las infecciones de transmisión sexual, al considerar que dicha remisión no delimitaba con precisión las conductas ni las enfermedades comprendidas, violando el principio de taxatividad derivado del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La experiencia comparada confirma, entonces, que los modelos centrados en el riesgo o en fórmulas normativas imprecisas generan incertidumbre jurídica, mientras que una fracción

que exige conocimiento, intención y resultado lesivo —como la que aquí se propone— satisface plenamente las exigencias constitucionales de exacta aplicación de la ley penal.

De igual forma, la propuesta es consistente con los estándares internacionales en la materia. El Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/Sida (ONUSIDA), junto con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, estableció en las Directrices Internacionales sobre el VIH/Sida y los Derechos Humanos (2006) —retomadas en su Informe de Política "Penalización de la Transmisión del VIH", publicado en agosto de 2008— que la legislación penal no debería contemplar delitos específicos para la transmisión deliberada e intencionada de enfermedades como el VIH, sino aplicar a esos casos excepcionales las figuras delictivas generales, siempre que se acrediten con claridad elementos como la previsibilidad, la intención, la causalidad y el resultado. El propio organismo precisa que sólo el conocimiento del estado de salud propio, unido a la voluntad de transmitir la enfermedad o a su transmisión efectiva, justifica la intervención penal, lo que coincide plenamente con el estándar de dolo que exige la fracción que se propone adicionar. En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha destacado la necesidad de que los tipos penales sean claros y precisos, de manera que no den lugar a interpretaciones que puedan derivar en discriminación o estigmatización.

Bajo este contexto, la presente iniciativa no limita, sino que perfecciona el alcance de la protección penal en esta materia: precisa con mayor rigor los elementos — conocimiento, intención y resultado— que deben concurrir para que el derecho penal intervenga, y reserva dicha intervención a los casos en los que se produzca efectivamente una enfermedad incurable como consecuencia de una conducta dolosa. Ello es consistente con el principio de que el derecho penal, como última

ratio, debe intervenir únicamente frente a afectaciones reales y significativas a bienes jurídicos fundamentales.

En suma, la presente iniciativa tiene como propósito perfeccionar la protección del derecho a la salud, garantizando que la respuesta penal se dirija exclusivamente a la conducta dolosa que efectivamente cause un daño a otra persona, en plena armonía con los principios de legalidad, taxatividad, bien jurídico y culpabilidad que rigen el sistema penal mexicano contemporáneo.

A continuación se presenta un cuadro comparativo con la propuesta legislativa:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Código Penal para el Estado de Baja California	
ARTÍCULO 139.- Punibilidad de las lesiones simples en razón del resultado.- Las lesiones que no pongan en peligro la vida, cualquiera que sea su tiempo de curación, serán penadas: I.- De dos a cinco años de prisión y hasta cien días multa, si dejan cicatriz en la cara notable y permanente; II.- De tres a cinco años de prisión y hasta cien días multa, cuando disminuyan facultades o el normal funcionamiento de órganos o miembros o cuando produzcan incapacidad temporal de hasta un año para trabajar; o	ARTÍCULO 139.- Punibilidad de las lesiones simples en razón del resultado.- Las lesiones que no pongan en peligro la vida, cualquiera que sea su tiempo de curación, serán penadas: I.- De dos a cinco años de prisión y hasta cien días multa, si dejan cicatriz en la cara notable y permanente; II.- De tres a cinco años de prisión y hasta cien días multa, cuando disminuyan facultades o el normal funcionamiento de órganos o miembros o cuando produzcan incapacidad temporal de hasta un año para trabajar; o

III.- De tres a ocho años de prisión y hasta doscientos días multa si producen la pérdida definitiva de cualquier función orgánica, miembro órgano o facultad, o causen una ~~enfermedad segura o probablemente incurable~~ o deformidad incorregible, o incapacidad por más de un año o permanente para trabajar.

Si se produjeran varios de los resultados previstos en este artículo solamente se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad.

III.- De tres a ocho años de prisión y hasta doscientos días multa si producen la pérdida definitiva de cualquier función orgánica, miembro órgano o facultad, o causen una deformidad incorregible, o incapacidad por más de un año o permanente para trabajar.

IV.- De tres a ocho años de prisión y hasta doscientos días multa, a quien, sabiendo que padece una enfermedad incurable, cause o intencionalmente la transmita a otra persona.

Si se produjeran varios de los resultados previstos en este artículo solamente se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de la XXV Legislatura del Congreso del Estado la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona una fracción al artículo 139 del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 139.- Punibilidad de las lesiones simples en razón del resultado.- Las lesiones que no pongan en peligro la vida, cualquiera que sea su tiempo de curación, serán penadas:

I.- De dos a cinco años de prisión y hasta cien días multa, si dejan cicatriz en la cara notable y permanente;

II.- De tres a cinco años de prisión y hasta cien días multa, cuando disminuyan facultades o el normal funcionamiento de órganos o miembros o cuando produzcan incapacidad temporal de hasta un año para trabajar; o

III.- De tres a ocho años de prisión y hasta doscientos días multa si producen la pérdida definitiva de cualquier función orgánica, miembro órgano o facultad, o causen una deformidad incorregible, o incapacidad por más de un año o permanente para trabajar.

IV.- De tres a ocho años de prisión y hasta doscientos días multa, a quien, sabiendo que padece una enfermedad incurable, cause o intencionalmente la transmita a otra persona.

Si se produjeran varios de los resultados previstos en este artículo solamente se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - Dicho decreto tendrá entrada en vigor al día siguiente de su publicación

ATENTAMENTE
JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA

**Integrante del Grupo Parlamentario
del Partido MORENA**